



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-95/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹ a fin de controvertir la resolución de trece de abril de dos mil veinticuatro² emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el recurso de apelación **RAP/068/2024** mediante la cual se confirmó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias⁴ del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁵ en el

¹ En adelante se podrá citar como parte actora, parte promovente o PRD por sus siglas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

⁴ En adelante se podrá referir como Comisión de quejas.

⁵ En adelante se podrá referir como Instituto local o IEQROO por sus siglas.

que se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente de queja **IEQROO/PES/076/2024 y sus acumulados**.

La queja en mención se integró con motivo de las denuncias presentadas por el PRD contra la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de Gobernadora del estado de Quintana Roo, así como de diversas personas físicas y morales con motivo de la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la restricción a la difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental durante el actual proceso electoral local en dicha entidad, en el que se renovarán diputaciones y ayuntamientos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Cuestión previa.	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	20
QUINTO. Efectos	68
RESUELVE	70

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia del Tribunal local, únicamente para efectos de que el Instituto local ordene de manera inmediata a la instancia competente, la emisión de medidas cautelares sobre la aparición de personas menores de edad, en las publicaciones



denunciadas y se instruya la apertura de un nuevo procedimiento sancionador a fin de analizar esa conducta, al ser prioritario velar por el interés superior de la niñez.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio formal inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones, presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
- 2. Escritos de queja.** El veinticinco de marzo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto local tres escritos de queja, recibidos primeramente en el 08 Consejo Distrital del IEQROO, signados por la parte actora a fin de denunciar presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024.
- 3. Solicitud de medidas cautelares.** En cada una de las quejas, la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, a fin de que se ordenara el retiro de toda propaganda y publicaciones contrarias a la ley.
- 4. Acta circunstanciada de certificación de enlaces.** El mismo veinticinco de marzo, se ordenó el ejercicio de la fe pública por cuanto a la certificación de contenido de las ligas de internet vertidas en las denuncias.

5. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas del IEQROO emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC/049/2024** por medio del cual declaró la improcedencia respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en cada una de las quejas de referencia.

6. Impugnación en la instancia local. El dos de abril, la parte actora, inconforme con el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local.

7. El citado recurso quedó registrado con la clave **RAP/068/2024**.

8. Sentencia impugnada. El trece de abril, el TEQROO dictó sentencia en el citado recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

9. Dicha determinación se le notificó personalmente a la parte actora el mismo trece de abril.

II. Del trámite y sustanciación federal

10. Presentación. A fin de controvertir la sentencia en mención, el diecisiete de abril, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local. En dicha demanda, la parte actora solicitó que ésta fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal para efectos de su debida sustanciación y resolución.

11. Recepción y turno en Sala Superior. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.



12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esa Sala ordenó que se integrara el expediente **SUP-JE-85/2024** y que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

13. **Acuerdo de Sala.** El trece de mayo siguiente, se determinó, que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de referencia. Por ello, remitió las respectivas constancias.

14. **Recepción y turno en Sala Regional Xalapa.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias de trámite que integran el juicio al rubro indicado.

15. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-95/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ **José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos legales correspondientes.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

18. Lo anterior, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se determinó la improcedencia respecto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

19. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como por lo determinado en el acuerdo dictado por la Sala Superior en el **SUP-JE-85/2024**.

20. Este asunto será resuelto de conformidad con la citada Ley general de medios y a través de la vía denominada juicio electoral, producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*

⁸ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.



de la Federación”⁹; el cual debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

23. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar de base que la sentencia que se controvierte se notificó a la parte actora el trece de abril de dos mil veinticuatro, tal como consta en la cédula de notificación personal que obra en autos¹⁰ y el juicio se presentó el diecisiete siguiente.

24. Por eso, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, según la recepción y cédulas de publicitación emitidas por el Tribunal local, se estima que es oportuna.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima, esto es, por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁰ Visible en la foja 650 del cuaderno accesorio único.

Roo, personería e interés jurídico que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.¹¹

26. Definitividad y firmeza. Dicho requisito está colmado porque no procede algún otro medio de defensa estatal por el que pudiera confirmarse, modificarse o revocarse la resolución impugnada¹².

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

28. Es importante precisar el contexto de cada una de las quejas presentadas por la parte actora y la determinación recaída a sus planteamientos sobre la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo siguiente:

29. La parte actora aduce que presentó ante la oficialía de partes del Instituto local sendas quejas por infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, atribuibles entre otros sujetos a la Gobernadora del Estado, por actos que, según su dicho vulneran **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, lo cual se encuentra previsto en el artículo 41,

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis **XLII/99** de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, artículos 5, apartado II y 48.



párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

30. Ello, al sostener que en el perfil de Facebook verificado de la servidora pública denunciada y diversos portales de internet, pertenecientes a diferentes medios digitales, se informó de la asistencia de la Gobernadora a diversos eventos masivos.

31. Por ejemplo, el celebrado presuntamente el catorce de marzo del año en curso, relativo al 51 aniversario del sindicato de taxistas Andrés Quintana Roo, donde se congregaron según el dicho del actor más de 5,000 personas en el inmueble del sindicato de taxistas, en la ciudad de Quintana Roo, por lo cual solicitó las respectivas medidas cautelares de retiro y eliminación de las publicaciones.

32. Lo anterior, tal como se ilustra en las tablas siguientes:

- **Queja 1**

Clave	IEQROO/PES/076/2024
Fecha en que se interpone:	19/03/2024
Instancia que recibe la queja:	Consejo Distrital 08 del IEQROO
Síntesis del hecho denunciado	La asistencia y discurso de la Gobernadora en un evento multitudinario en las instalaciones del sindicato de taxistas en mención, ello desde la llegada de la servidora, la concentración de 5,000 personas aproximadamente y la réplica de información en diversos medios de comunicación.
Parte denunciada:	-María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo. -Los medios de comunicación social y/o páginas electrónicas: <ul style="list-style-type: none">- Sindicato de Taxistas Andrés Quintana Roo- Cancún News- Cancún al minuto- TV Noticias- Revista Entidad 32- Marcix Noticias

¹³ En adelante Constitución Federal

	<ul style="list-style-type: none"> - Usuario identificado como “Gallo Jiro” - Usuario identificado como “Luis Mis”
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:	
<p>1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, se sujeten a la RESTRICCIÓN A LA DIFUSION EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p> <p>3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL DEL SINDICATO DE TAXISTAS ANDRÉS QUINTANA ROO; CANCÚN NEWS; CANCÚN AL MINUTO; TV NOTICIAS; REVISTA ENTIDAD 32; MARCRIX NOTICIAS; USUARIO IDENTIFICADO COMO "GALLO JIRO"; USUARIO IDENTIFICADO COMO "LUIS MIS"; CANCÚN AL MINUTO; REVISTA ENTIDAD 32, que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p> <p>(...)</p>	

• **Queja 2**

Clave:	IEQROO/PES/077/2024
Fecha en que se interpone:	19/03/2024
Instancia que recibe la queja:	Consejo Distrital 08 del IEQROO
Síntesis del hecho denunciado	Del 16 al 18 de marzo del año en curso, la Gobernadora ha vulnerado la normativa por la difusión en medios de propaganda gubernamental con temas como: visita al museo del faro, se anuncia recorrido por Quintana Roo, se difunde el evento masivo con taxistas.
Parte denunciada:	<p>-María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo.</p> <p>-Los medios de comunicación social y/o páginas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuenta oficial, perfil verificado de Facebook de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Alias: Mara Lezama) - Cambio 22 - Cancún News - Cuenta oficial de Facebook Sindicato de Taxistas - El Momento Quintana Roo - Turquesa News



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-95/2024

	<ul style="list-style-type: none">- DRV Noticias- Noticias Yucatán Digital- Periódico Espacio- Cancún Mio- Pedro Canché Noticias
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:	
<p>1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOEMNTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATAN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MÍO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p> <p>3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CUENTA OFICIAL, PERFIL VERIFICADO DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA) CAMBIO 22, CANCÚN NEWS, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK SÍNDICATO DE TAXISTAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, TURQUESA NEWS, DRV NOTICIAS, NOTICIAS YUCATÁN DIGITAL, PERIÓDICO ESPACIO, CANCÚN MIO Y PEDRO CANCHÉ NOTICIAS que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p> <p>(...)</p>	

• **Queja 3**

Clave:	IEQROO/PES/084/2024
Fecha en que se interpone:	22/03/2024
Instancia que recibe la queja:	Consejo Distrital 08 del IEQROO
Síntesis del hecho denunciado	<p>La parte actora señala que, del 19 al 21 de marzo del año en curso, la Gobernadora de Quintana Roo ha vulnerado la normativa electoral al difundir propaganda gubernamental durante las campañas, al publicarse su participación en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">-El evento masivo con el sindicato de taxistas-Evento con el Consejo Hotelero-Evento con artesanas-A celebrar Triunfo de Cancún FC-Anunciar plan de atención al sargazo-Al difundir que rechaza Plan Antiinmigrante-Anuncia Congreso Iberoamericano-Encabeza evento con cañeros

	<p>-Hace recorridos con propaganda en la ropa.</p> <p>En ese contexto en el cuerpo de su denuncia se adjuntan diversas imágenes presuntamente de los eventos, entre las cuales destacan las del evento TRIUNFO DE CANCÚN FC desplegados en la página de Facebook de la denunciada y medios digitales.</p>
<p>Parte denunciada:</p>	<p>-María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del Estado de Quintana Roo.</p> <p>-Los medios de comunicación social y/o páginas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cancún al minuto - Conexión Urbana - Cuenta Oficial de Facebook Mara Lezama - Quintana Roo Urbano - Macronews - Jorge Castro Noticias - Quadratín Quitana Roo - Salvando Quintana Roo - Usuario identificado como Mario “El Gitanito” García - El Original - Jaime Farías Informa - Noticaribe Península - Ya es noticia MX
<p>SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:</p>	
<p>1. Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como de las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.</p> <p>2. Se ordene a los denunciados: MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATÍN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARIÁS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX, se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p> <p>3. Se orden el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: CANCÚN AL MINUTO, CONEXIÓN URBANA, CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK MARA LEZAMA, QUINTANA ROO URBANO, MACRONEWS, JORGE CASTRO NOTICIAS, QUADRATÍN QUINTANA ROO, SALVANDO A QUINTANA ROO, USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA, EL ORIGINAL, JAIME FARIÁS INFORMA, NOTICARIBE PENÍNSULA y YA ES NOTICIA MX que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.</p>	



(...)

33. En ese tenor, respecto el desahogo de las ligas de internet ofrecidas en cada una de las quejas, el Instituto local levantó acta circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, mediante la cual se evidenció la existencia de las publicaciones y del contenido existente.

34. En esa misma fecha la Comisión de Quejas dictó la resolución de medidas cautelares determinando la improcedencia de estas.

35. La citada comisión determinó que, de un análisis preliminar de los elementos de prueba para acreditar, *prima facie* o en principio, la conducta denunciada, el IEQROO determinó que cinco, de los cincuenta y cuatro links, no serían materia del estudio para efecto de analizar el dictado de las medidas cautelares, toda vez que eran publicaciones que no correspondían a la parte denunciada, y que ya no se encontraban en la red social identificada o eran publicaciones duplicadas con otros enlaces proporcionados.

36. En ese sentido, del análisis de cuarenta y nueve links, el Instituto local, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó que no se desprendía publicación alguna que hubiera sido realizada por el Gobierno del Estado de Quintana Roo en su red social Facebook, por lo cual resultaba improcedente la medida cautelar solicitada por el actor, quedando al análisis, en el momento procesal oportuno, la queja respecto a una vulneración a la normativa estatal electoral.

37. Esto es, la Comisión estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora. A fin de pronunciarse tomó como referencia las probanzas siguientes: **las imágenes aportadas y la diligencia de inspección ocular de fecha**

veinticinco de marzo realizada a los cincuenta y cuatro links aportados por el quejoso.

38. La Comisión de quejas calificó las probanzas como técnicas, concluyendo que con dicha diligencia de inspección **se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas** presuntamente transgresoras de la norma.

39. En ese tenor, se analizaron cuarenta y nueve links, que corresponden a publicaciones realizadas a través del portal web, como de la red social Facebook, donde se refirió que se puede apreciar a la ciudadana denunciada en diversas actividades, refiriéndose de manera preliminar que **no se advierten en su totalidad elementos constitutivos de propaganda gubernamental personalizada de la imagen de la denunciada.**

40. La Comisión de quejas se avocó al análisis del dictado de las medidas cautelares, sobre los links marcados con los numerales **1 al 6, 8 y 9, del 12 al 30, 32 al 45, y 47 al 54.**

41. Determinó que en el apartado denominado **violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales** los enlaces marcados con los numerales 21, 28, 40, 41, 42, 49, 50, 51, y 53 se trata de publicaciones realizadas desde la red Social Facebook por el usuario verificado **“Mara Lezama”**.

42. Que los enlaces 1 y 22, son publicaciones realizadas en la red social Facebook del usuario denominado **“Sindicato Taxistas Cancún Oficial”**; y los marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34,



35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 52, se trató de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación.

43. En ese tenor, la Comisión determinó respecto dichas publicaciones lo siguiente:

✓ **Publicaciones en el Facebook de “Mara Lezama”**

44. La Comisión de Quejas consideró por cuanto **al contenido, temporalidad e intencionalidad** de las 9 publicaciones en mención lo siguiente:

Contenido	Temporalidad	Intencionalidad	Conclusión
9 realizadas en la red social Facebook, relativas a actividades de la denunciada y asistencia a diversos eventos	No la tuvo por actualizada, refiriendo que si bien las publicaciones denunciadas sucedieron cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local ordinario 2024, señala la responsable que las campañas dan inicio el quince de abril.	Tampoco se advierte que su intención sea enaltecer su imagen, o nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno, así como tampoco, en las mismas se hace referencia a logros obtenidos por la misma en el ejercicio de su encargo.	No se desprende, al menos de esta manera indiciaria, elemento alguno que haga presumible una exposición de esta.

45. Se sostuvo que las publicaciones van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades y eventos que se realizan en el Estado, de carácter cultural y social, las cuales se encuentran **amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.**

✓ **Publicaciones realizadas por el Sindicato de taxistas.**

46. Por cuanto hace al resto de las publicaciones, realizadas por el Sindicato de Taxistas, se determinó que corresponden a publicaciones informativas, de interés general, puesto que hacen referencia a una actividad realizada por el Sindicato de taxistas, con motivo de su quincuagésimo primer aniversario, la cual contó con la presencia de la gobernadora denunciada como invitada de dicho evento.

47. Por ello, estimó que no se acreditaba que las publicaciones analizadas constituyeran un acto de naturaleza proselitista, ni se advirtieron logros de gobierno, de ahí que se concluyó que no se vulneró el principio de imparcialidad.

✓ **Publicaciones de medios de comunicación.**

48. Respecto a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, en las que se hace referencia a las actividades que hizo la denunciada en el ejercicio de su encargo como Gobernadora del Estado, determinó que estas son realizadas preliminarmente, **en pleno ejercicio de la actividad periodística con la que cuentan los medios de comunicación.**

49. Que se encuentran sujetas al canon de la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; así como la jurisprudencia número 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTÁNEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**



50. En ese tenor, la Comisión de Quejas concluyó que **no es posible establecer que dichas publicaciones estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la denunciada**, toda vez que, únicamente corresponden a notas periodísticas e informativas, que se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.

51. Lo anterior, al razonarse que de las publicaciones no se observan circunstancias de modo, tiempo y lugar que estén encaminadas a enaltecer la imagen de la gobernadora denunciada, y que el nombre e imagen de esta ocupan un papel secundario.

52. En ese contexto, por cuanto, a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, se señaló que, de manera preliminar, no existían, ni de forma indiciaria, elementos que permitieran presumir que las publicaciones denunciadas vulneraran el marco normativo aplicable denunciado, por lo que no fue posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, ordenar que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el partido actor.

53. Que, además, en **las constancias de autos no se desprendió publicación alguna realizada por el Gobierno del Estado en su cuenta de red social Facebook.**

54. Las razones de la citada Comisión de quejas fueron compartidas por el Tribunal local en la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

55. La parte actora pretende que se revoque la sentencia y en consecuencia, se ordene la implementación de medidas cautelares a fin de que se retiren y supriman las publicaciones denunciadas, ya que considera que las mismas sí constituyen propaganda gubernamental, la cual vulnera la normativa electoral.

56. En síntesis, la parte actora señala que la resolución es ilegal al alegar que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara la negativa de otorgar medidas cautelares, de ahí que sostiene en general la **falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

57. En ese contexto sostiene que al confirmarse el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales y medios de comunicación, ocasionándose un daño irreparable al principio de equidad en la contienda, ya que la gobernadora denunciada interviene con esa conducta en el proceso electoral.

58. Lo anterior, aunado a que se vulnera el interés superior de la niñez al existir publicaciones donde aparecen menores sin que ello se haya observado desde la instancia administrativa electoral.

59. De ahí que a su decir el Tribunal local de manera ilegal confirmó el desechamiento, lo cual sostiene que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en su fase de acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia. Dice que con la determinación impugnada se lastima el proceso electoral concurrente por la participación de la gobernadora y la difusión de sus actos, los cuales no encuentran sustento en las excepciones conducentes.



60. En ese tenor, se pueden dividir sus disensos en los apartados siguientes:

A. Falta de exhaustividad en el análisis de la conducta denunciada.

B. Indebida ponderación de la libertad de expresión y de la labor periodística.

C. Ilegalidad de la justificación del tiempo de resolución de las medidas cautelares.

D. Vulneración al interés superior de la niñez

Metodología de estudio

61. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará por separado, puesto que, si bien todos están encaminados a evidenciar que la resolución dictada por el Tribunal local no estuvo apegada a derecho, lo cierto es que ameritan un estudio seccionado.

62. La metodología referida, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁴

63. De las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, así como de lo argumentado del escrito de demanda presentado por la parte actora, se desprende que los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar si, en el caso, fue correcto que el Tribunal

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

local confirmara la improcedencia de las medidas cautelares, respecto las publicaciones denunciadas por la parte actora.

64. Asimismo, si el Tribunal local inobservó de manera indebida lo relativo a la aparición de personas menores de edad en las publicaciones, al plantearse en su demanda primigenia.

Síntesis de la resolución impugnada

65. En la resolución impugnada el Tribunal local destacó que la pretensión del PRD era que se revocara el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares que solicitó porque a su juicio, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas las cuales fueron realizadas por la servidora pública y medios de comunicación denunciados.

66. Estimó que el PRD sostuvo que con las publicaciones denunciadas se acreditó la supuesta violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, relativa a la restricción para la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; y, la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

67. Sin embargo, el Tribunal determinó que el acuerdo de la Comisión de Quejas debía **confirmarse**, de conformidad con lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad planteada en el TEQROO.**

68. El Tribunal local estimó que la Comisión de quejas **sí realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el PRD**, así



como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios.

69. Justifica que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en sus escritos de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Gobernadora denunciada, las realizadas por el Sindicato de Taxistas, y medios de comunicación - también- denunciados.

70. En ese sentido observó que la Comisión responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, dispuesta en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

71. En ese tenor, se reconoció que no existen elementos que permitieran tener por actualizada la prohibición constitucional en los términos pretendidos por el quejoso, **pues no se observa a primera vista que el contenido, la temporalidad e intención** de dichas publicaciones imputadas a la y los denunciados, basten para calificarlas como propaganda gubernamental, pues en ninguna de ellas se advierte alusión alguna que permita inferir, de manera indiciaria y en sede cautelar, que se trate de propaganda gubernamental.

- **Demora en el dictado de las medidas cautelares**

72. Al respecto, el Tribunal local precisó que el actor controvertió la demora en el dictado de las medidas cautelares, sin embargo, el Tribunal local sustentó que, ese motivo de agravio **era infundado**.

73. Lo anterior, ya que si bien el PRD sostuvo que la emisión fue indebida al dictarse once y ocho días después de la presentación de sus escritos de queja; vulnerándose la justicia pronta al estimar que el plazo para el dictado de las medidas cautelares **debe ser de veinticuatro horas, conforme a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones local, lo cierto es que** contrario a lo manifestado por el recurrente, no se trasgredió la normativa constitucional y legal.

74. Ello al razonarse que las quejas se presentaron ante el Consejo Distrital 8 del Instituto, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, los días diecinueve y veintidós de marzo. Lo que implicó que, si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no involucraba el inicio de los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

75. En ese tenor, se sostuvo que el artículo 85 de dicho Reglamento dispone que, una vez recibida la denuncia, esta debería ser turnada a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, se determinara sobre su admisión o desechamiento.

76. Asimismo, se dijo que con lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones citado por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarían a correr, cuando la Dirección Jurídica recibiera el escrito, esto es, el veinticinco de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el treinta de marzo siguiente, **en nada conlleva la**



vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

77. En el mismo tenor, el Tribunal local razonó que además lo infundado de los argumentos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación.

78. Se afirmó que, si el pronunciamiento de la citada Comisión fue cinco días posteriores a la recepción de las quejas ante la Dirección instructora, plazo que se estima razonable de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.

79. De ahí que concluyó que en ese aspecto no le asistía la razón a la parte actora.

- **Se inobservó el acuerdo del INE**

80. Por otro parte, el Tribunal local precisó que el PRD adujo que la responsable **no estudió la controversia desde la perspectiva de la causa de pedir**, ya que lo que se denuncia es la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

81. Ello, porque la responsable no se pronunció sobre las publicaciones denunciadas que vulneran y transgreden la norma constitucional referida, así como el acuerdo **INE/CG559/2023** del

Consejo General del INE, que entró en vigor el día uno de marzo, mediante la cual, según afirma el apelante, se obliga a suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social.

82. Al respecto, se desestimaron todos porque el PRD únicamente se limitó a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios y disposición constitucional que alude, así como el acuerdo INE/CG559/2023, sin que se advirtieran razonamientos o argumentos del apelante tendientes a justificar que dichos principios fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos por el impetrante.

83. Que, además, las conductas analizadas en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia; por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en los términos que él expone.

84. Que además se atendieron cada una de las infracciones denunciadas.

85. Ahora bien, el Tribunal local sostuvo que respecto a lo señalado por el apelante relativo a la vulneración al principio de exhaustividad y la supuesta violación a la equidad por la difusión de las publicaciones que denuncia, debe tenerse en cuenta que por cuanto, a la propaganda gubernamental, la Sala Superior ya la ha definido.

86. Y que, en ese sentido, para definir si se encontraban ante propaganda gubernamental debían atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de



garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

87. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que compartía todo lo resuelto por la Comisión de Quejas.

88. Ello, ya que se realizó el análisis respectivo y de forma preliminar –sin efectuarse un análisis de fondo–, respecto que dichas publicaciones no transgredieron la prohibición constitucional en los términos que el apelante refirió, pues se razona que basó su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental en periodo no permitido.

89. Lo anterior, bajo el tamiz de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuraban los elementos necesarios para que se actualizara la prohibición denunciada y contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal.

90. Por cuanto al análisis que realiza la responsable de **la temporalidad** de dichas publicaciones, el Tribunal local no compartió lo razonado por la Comisión de Quejas toda vez que explicó que la restricción abarca también el periodo de campaña del proceso electoral federal concurrente no solo lo local, mismo que se encontraba ya en curso en las fechas de las publicaciones denunciadas.

91. Sin embargo, se dijo que la circunstancia de que las publicaciones denunciadas hayan acontecido ya iniciado el periodo de campaña electoral para las elecciones federales, resultaba irrelevante, puesto que las publicaciones no cubrían los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental.

92. Esto es, el Tribunal local estimó que por cuanto hace al perfil de Facebook del Sindicato denunciado; se estimó que su contenido es relativo a cuestiones que no guardan relación con los elementos para que puedan ser calificadas como propaganda electoral, como lo pretende el quejoso, sino que en las mismas se alude a una actividad del citado Sindicato, con motivo de su quincuagésimo primer aniversario, en el cual la Gobernadora denunciada acudió como invitada; por lo que se estima correcto lo determinado por la Comisión responsable, **respecto a que dichas publicaciones refieren a información pública de interés general.**

- Carácter noticioso de las publicaciones

93. En ese sentido, se consideró correcta la determinación de la Comisión de quejas pues, las publicaciones denunciadas e imputadas a los diversos medios de comunicación, se trata de notas informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la Gobernadora denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, **observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.**

94. Así, para la autoridad responsable no se acreditó la necesidad de ordenar el retiro de esas publicaciones en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, lo cual calificó de correcto, acorde con los precedentes de la Sala Superior respecto de la valoración que debe hacerse para establecer si se está ante propaganda gubernamental.



95. En ese sentido sostuvo que era posible colegir **que, el análisis del contenido de esas publicaciones no refleja un ejercicio de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.**

96. Que además, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Gobierno del Estado como se precisa igualmente en el acuerdo controvertido, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual fuera posible advertir la contratación por parte de la denunciada, **ya sea a través del Gobierno del Estado o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permitiera inferir algún pautaado como lo refiere el apelante.**

97. El Tribunal local sostuvo de igual manera que de una valoración judicial de todos los elementos en el expediente, tampoco se observaron cuestiones que permitan desvirtuar la presunción de licitud con la que cuenta la labor periodística, ya que dicha presunción sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor.

98. Que, si bien se advierte la participación de la gobernadora del Estado en el evento del sindicato aludido, lo cierto es que **del contenido de los enlaces se advierte que en lo toral hacen alusión al evento del sindicato de taxistas “Andrés Quintana Roo”** en donde celebró su 51 aniversario, no se advierte alguna vulneración a la normativa electoral.

99. Esto es, se explica que, de la transcripción del mensaje realizado por la Gobernadora en el evento, de conformidad con lo que se observa

en el acta de inspección ocular de veinticinco de marzo, que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que refiera algún logro u obra de gobierno, o algún otro elemento que permitiera deducir que se está ante un mensaje con contenido que actualice una propaganda gubernamental, como lo pretendió hacer valer el quejoso.

100. Se razona que en la segunda queja, igualmente se denuncia la supuesta violación al artículo 41 constitucional antes citado, porque a su juicio, del dieciséis al dieciocho de marzo, se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, siendo que las publicaciones a las que alude son alusivas a la asistencia de la Gobernadora denunciada al evento del Sindicato de Taxistas, relativas a la apertura del Faro de la ciudad de Chetumal, sin que de su contenido se pueda advertir de un análisis preliminar que estas constituyan propaganda gubernamental.

101. Por último, se advirtió que el PRD en la tercera queja, también aduce violación al artículo 41 Constitucional, a partir de 26 publicaciones realizadas del diecinueve al veintiuno de marzo, por diversos medios de comunicación, adjuntando imágenes alusivas, con carácter noticioso.

- Tutela del interés de la infancia

102. Finalmente, el Tribunal local aduce que, si bien el PRD en su escrito de demanda alude a que, con el acuerdo controvertido, la Comisión de Quejas responsable no tuteló el principio de interés de la infancia; dicho señalamiento lo calificó como inoperante.

103. Ello, al estimar que constituye una cuestión novedosa, que no fue materia de las denuncias primigenias, sino que lo incluyó al



impugnar el acuerdo de medidas cautelares de mérito; siendo que por otro lado el apelante no emite argumento razonamiento alguno en los que funde su señalamiento, pues se limita únicamente a referir esa falta de tutela.

104. Concluyéndose que resulta claro que de las imágenes que exhibe, dada la naturaleza del acto que representan (Victoria del equipo de fútbol Cancún FC), y la conducta que presuntamente denuncia, es decir, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, no pueden considerarse como transgresoras al interés superior de la niñez, derivado del uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, pues una y otra constituyen una naturaleza distinta, por tanto no resulta válido concluir que resultan transgresoras al interés superior de la niñez como erradamente señala.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

105. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

106. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente

que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

107. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵

108. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶

109. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

110. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

111. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

112. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

113. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

114. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

115. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

116. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

117. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁷

Naturaleza de las medidas cautelares

118. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

119. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.¹⁸

120. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:¹⁹

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso; y,
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

121. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

122. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

123. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

124. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las

medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.²⁰

125. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros.

126. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²¹

127. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²²

128. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.²³

Estudio de los agravios

Falta de exhaustividad en el análisis de la conducta denunciada.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²¹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²² Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²³ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.



129. La parte actora estima que el Tribunal local nada dice respecto de las **publicaciones denunciadas** que vulneran y transgreden la normativa constitucional, así como el acuerdo **INE/CG559/2023 del Consejo General del INE**, relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral, federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

Decisión

130. El agravio es **infundado**.

131. Al respecto no le asiste la razón al actor, al estimarse que el Tribunal local si analizó de manera exhaustiva la controversia relacionada con la presunta emisión de propaganda gubernamental.

132. Es importante referir que el Tribunal local precisó que el PRD adujo que la Comisión de Quejas **no estudió la controversia desde la perspectiva de la causa de pedir**, ya que lo que se denunció fue la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

133. En ese tenor, el Tribunal local sostuvo como agravio del PRD que según la Comisión de quejas no se pronunció sobre las publicaciones denunciadas que vulneraron esa norma constitucional y el acuerdo **INE/CG559/2023** del Consejo General del INE, que entró en vigor el día uno de marzo, el cual obligaba a suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social.

134. El Tribunal local analizó en general esos planteamientos y se hizo cargo de las manifestaciones siguientes:

- La gobernadora denunciada debe sujetarse al punto tercero del citado acuerdo del INE, pues debe suprimir o retirar toda propaganda gubernamental que no sea de las comprendidas en las excepciones que contemple el citado artículo 41 constitucional.
- Que el Instituto local **no atendió los principios de buen derecho y de peligro en la demora** y que dejó de atender su causa de pedir que es la vulneración al artículo 41, de la Constitución Federal, y el acuerdo INE/CG559/2023.

135. Al respecto, el Tribunal local desestimó lo planteado por el PRD porque adujo que únicamente se limitó a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios y disposición constitucional que alude, así como el acuerdo INE/CG559/2023, sin que se advirtieran razonamientos o argumentos del apelante tendientes a justificar que dichos principios fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos por el impetrante.

136. En ese contexto el Tribunal local resolvió que las conductas analizadas en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia; por ende, no se pudo arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en los términos que él expone.

137. Que además la Comisión de Quejas atendió cada una de las infracciones denunciadas.



138. Ello ya que se realizó el análisis respectivo y de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- de ahí que las publicaciones no transgredieron la prohibición constitucional en los términos que el apelante refirió, pues se razona que basa su estudio preliminar primeramente respecto de la presunta propaganda gubernamental en periodo no permitido.

139. Lo anterior, bajo el tamiz de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior, a efecto de determinar si se configuran los elementos necesarios para que se actualice la prohibición denunciada y contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal.

140. El Tribunal local sostuvo en la resolución impugnada que **las publicaciones no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental.**

141. Esto es, el Tribunal local estimó que por cuanto hace al perfil de Facebook del Sindicato denunciado; se estimó que su contenido es relativo a cuestiones que no guardan relación con los elementos para que puedan ser calificadas como propaganda electoral, como lo pretende el quejoso, sino que en las mismas se alude a una actividad del citado Sindicato, con motivo de su quincuagésimo primer aniversario, en el cual la Gobernadora denunciada acudió como invitada; por lo que se estima correcto lo determinado por la Comisión responsable, **respecto a que dichas publicaciones refieren a información pública de interés general.**

142. Asimismo, que las relativas a los medios digitales gozaban de presunción de licitud periodística.

Caso concreto.

143. Esta Sala Regional, estima que el Tribunal local sí fue exhaustivo en su análisis y sí se atendieron las cuestiones planteadas relativas al análisis de las publicaciones y la vulneración al acuerdo del INE invocado, sin que la parte actora controvierta la respuesta en sus términos.

144. Esto es, del análisis de la determinación impugnada, se advierte que el Tribunal local desestimó los argumentos relacionados con la inobservancia del acuerdo **INE/CG559/2023** al explicar que de su queja no se advirtieron razonamientos o argumentos tendientes a justificar la vulneración a esa normativa, aunado a que las conductas denunciadas se analizaron de manera exhaustiva en el acuerdo de la Comisión de quejas.

145. Por ende, el Tribunal local resolvió que no se podía arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgredían los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en los términos que expuso el PRD.

146. De ahí que no le asiste la razón al actor, al aducir que el Tribunal local no fue exhaustivo al no pronunciarse de la vulneración al numeral 41, en concatenación con lo sostenido en el acuerdo del INE.

147. Es preciso mencionar que además el actor no expone argumentos encaminados a controvertir las razones dadas por el Tribunal local en ese contexto ante esta Sala Regional, únicamente se centra en reiterar lo expuesto en dicha instancia respecto la inobservancia del acuerdo en mención.

148. Ello, ya que si bien el PRD considera que el Tribunal local fue omiso para hacer valer la restricción del artículo 41 de la Constitución



e incumple con lo dispuesto por el acuerdo del INE, se estima que debía exponer las razones particulares de lo incorrecto del análisis del Tribunal local, lo cual no ocurrió.

149. Esto es, sus argumentos son genéricos e imprecisos, aunado a que reitera lo expuesto en la instancia local, de ahí que se tornen inviables para su análisis.

Indebida ponderación de la libertad de expresión y de la labor periodística.

150. La parte actora sostiene que el pleno del Tribunal Local realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia **15/2018**, ya que parte de la premisa falsa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, ello pasando por alto la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, la cual sostiene que debe prevalecer por encima de la licitud periodística.

151. El PRD sostiene que el Tribunal Local pretende distorsionar las conductas denunciadas al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos denominados **contenido y finalidad**, ya que no se trata de una labor periodística.

Decisión

152. El agravio es **inoperante**. Se explica.

153. En efecto, el Tribunal local consideró correcta la determinación de la Comisión de quejas pues determinó que las publicaciones denunciadas e imputadas a los diversos medios de comunicación, se trataba de notas informativas o de carácter noticioso en las que se hace referencia a algunas actividades realizadas por la Gobernadora denunciada y su asistencia a algunos eventos, publicaciones en las que se hace del conocimiento de actividades realizadas por esta en el ejercicio de su cargo, **observándose que su nombre e imagen ocupan un lugar secundario.**

154. Así, para la autoridad responsable no se acreditó la necesidad de ordenar el retiro de esas publicaciones en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, lo cual calificó de correcto, acorde con los precedentes de la Sala Superior respecto de la valoración que debe hacerse para establecer si se está ante propaganda gubernamental.

155. En ese sentido sostuvo que era posible colegir **que, el análisis del contenido de esas publicaciones no refleja un ejercicio de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental.**

156. Que además, las publicaciones denunciadas atribuidas a los medios de comunicación no fueron difundidas por la servidora pública denunciada, ni por el Gobierno del Estado como se precisa igualmente en el acuerdo controvertido, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, **ya sea a través del Gobierno del Estado o a título propio, con dichos medios de comunicación, que permitiera inferir algún pautaado como lo refiere el apelante.**



157. El Tribunal local sostuvo de igual manera que de una valoración judicial de todos los elementos en el expediente, tampoco se observan cuestiones que permitan desvirtuar la presunción de licitud con la que cuenta la labor periodística, ya que dicha presunción sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor.

158. Que, si bien se advirtió la participación de la gobernadora del Estado en el evento del sindicato aludido, lo cierto es que del contenido de los enlaces se observó que en lo toral hacen alusión al evento del sindicato de taxistas “Andrés Quintana Roo” en donde celebró su 51 aniversario, y no se advierte alguna vulneración a la normativa electoral.

159. Esto es, se explica que, de la transcripción del mensaje realizado por la Gobernadora en el evento, de conformidad con lo que se observa en el acta de inspección ocular de veinticinco de marzo, que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que refiera a algún logro u obra de gobierno, o algún otro elemento que permitiera deducir que como expone el recurrente, se está ante un mensaje con contenido que actualice una propaganda gubernamental, como lo pretende hacer valer el quejoso.

160. En la segunda queja, igualmente se denuncia la supuesta violación al artículo 41 constitucional antes citado, porque a su juicio, del dieciséis al dieciocho de marzo, se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, siendo que las publicaciones a las que alude son alusivas a la asistencia de la Gobernadora denunciada al evento del Sindicato de Taxistas, relativas a la apertura del Faro de

la ciudad de Chetumal, sin que de su contenido se pueda advertir de un análisis preliminar que estas constituyan propaganda gubernamental.

161. Por último, se advierte que el PRD en la tercera queja, también aduce violación al artículo 41 Constitucional, a partir de 26 publicaciones realizadas en fechas del diecinueve al veintiuno de marzo, por diversos medios de comunicación, adjuntando imágenes alusivas.

Caso concreto

162. Esta Sala Regional estima la inoperancia de lo alegado, al estimarse que el PRD no combate las razones que sostiene el Tribunal local relativa a la presunción de licitud periodística otorgada a las publicaciones.

163. Esto es, se limita a referir que se ponderó tal cuestión, pero no expone razonamientos lógico-jurídicos enfocadas a revertir los razonamientos del Tribunal local que en efecto ponderaron la labor periodística de la información presentada en cada una de las publicaciones derivadas de los medios informativos o noticiosos.

164. La parte actora solo vierte razonamientos en el sentido de que el Tribunal local inobservó la normativa, al privilegiar la labor periodística de las publicaciones denunciadas, sin mayores elementos que combatan el por qué las publicaciones si actualizan propaganda gubernamental y no debieron ser identificadas como parte de la labor periodística, ni tampoco aporta elementos que desvirtúen la presunción de licitud.



165. Sin que tampoco sea suficiente el hecho de que no valoró el acta de diligencia de veinticinco de marzo, a fin de darle un giro al presente análisis. Dado que no establece mayores argumentos al respecto, más que la existencia de las publicaciones en el Facebook de la denunciada en su calidad de servidora pública.

Ilegal justificación del tiempo de resolución de las medidas cautelares.

166. El PRD alega que el Tribunal Local validó erróneamente que el Instituto electoral, incumpliera con los plazos de resolución de medidas cautelares.

167. Ello, ya que sostiene que el registro de la queja no implica que la comisión de quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja y que la demora en el dictado de las medidas cautelares obedece que los plazos empiezan hasta que la dirección jurídica reciba la queja.

168. La parte actora aduce que ese argumento no encuentra sustento en la norma electoral, que además esa afirmación no se encuentra en el artículo 427 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Quintana Roo. De ahí que sostiene que el Tribunal local incumple el mandato contenido en el numeral 16 que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos.

169. En ese tenor, el PRD refiere que esa tardanza le permite como funcionaria denunciada seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral, sin impedimento alguno.

Decisión

170. El agravio es **inoperante**.

171. Lo anterior toda vez que, con independencia de lo razonado por el Tribunal local la posible dilación que planteó en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, toda vez que fue declarada improcedente la adopción de estas, por lo que, la posible vulneración a los plazos sería respecto al acuerdo por medio del cual la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

172. Además, la citada dilación es irrelevante porque aún en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local indebidamente incurrió en una dilación al dictar el acuerdo de las medidas cautelares, ello ningún beneficio generaría a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de que fueran dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

173. Por lo tanto, se sostiene que no existió una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y que ello este ocasionando inequidad en la contienda.

174. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en las sentencias emitidas en los expedientes **SX-JE-88/2024, SX-JE-53/2024, SX-JE-50/2024, SX-JE-39/2024, SX-JE-37/2024, SX-JE-35/2024, SX-JE-34/2024, SX-JE-33/2024, SX-JE-68/2024 Y SX-JE-69/2024.**

Se inobservó la vulneración al interés superior de la niñez derivada de las publicaciones denunciadas.



175. El actor aduce la **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES** al estimar que la autoridad responsable, inobservó que a pesar de que se denunció el uso indebido de la imagen de los niños exhibidos en las fotos y videos denunciados, no se pronunció al respecto.

176. En ese tenor, resalta que basta una situación de riesgo de las personas infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez, y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

177. La parte actora alude que, en el caso de las quejas acumuladas, existen imágenes de niñas y niños con la gobernadora denunciada, quien en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, pero resulta que el Tribunal Local considera como circunstancial los hechos denunciados, dejando de velar por este principio constitucional.

178. Al respecto, aduce que el Tribunal local razona incorrectamente que el señalamiento relativo a que **no se tuteló el principio de interés de la infancia**, es inoperante al constituir una cuestión novedosa, que no fue materia de las denuncias primigenias, y que lo incluyó hasta impugnar el acuerdo de medidas cautelares de mérito.

179. Alega que es indebido que se sostenga que la difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido, no puede

considerarse como transgresora al interés superior de la niñez, derivado del uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, al sostenerse que constituyen una naturaleza distinta.

Decisión

180. El agravio es **fundado**.

181. Al respecto, le asiste la razón al actor.

182. El agravio en estudio resulta **fundado**, porque, si bien, no le asiste la razón a la parte actora respecto la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda, en esta instancia cautelar por cuanto a la presunta propaganda gubernamental, lo cierto es que, resulta procedente el estudio oficioso del otorgamiento de la medida cautelar en el ámbito de la protección a las personas menores de edad y el probable inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, toda vez que en las publicaciones, las cuales fueron certificadas por la propia autoridad instructora mediante acta circunstanciada de veinticinco de marzo y en la propia determinación de improcedencia de medidas cautelares de esa misma fecha, se advierte la existencia de imágenes de niñas, niños y adolescentes que son plenamente identificables.

183. Esto es, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.



184. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

185. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

186. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del

derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

187. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

188. Así, del contenido en el artículo 1° de la Constitución, se desprende que el Estado mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

189. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

190. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y



- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

191. De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

192. Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²⁴.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes²⁵.

-Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda

²⁴ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”***, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro ***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”***, ambas de la Primera Sala.

²⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”***.

193. Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión²⁶, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

194. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²⁷.

195. Ahora bien, los Lineamientos²⁸ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

196. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-

²⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

²⁷ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁸ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²⁹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.³⁰
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles³¹; ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

³⁰ Numeral 5 de los Lineamientos.

³¹ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

197. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

-Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

198. Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación³² juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales

³² Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

199. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

200. Inmersos en esa lógica, la Sala Superior³³ emitió el criterio de que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Caso concreto

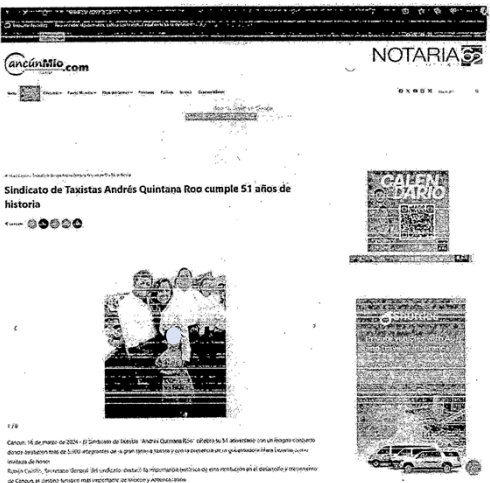

201. De las constancias que integran el expediente se advierte que, las denuncias interpuestas por el PRD consistieron en diversas publicaciones alojadas en distintos *links* de personas físicas y morales por la presunta aparición de propaganda gubernamental de la actual

³³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

gobernadora de Quintana Roo, cuyo contenido según el actor debía restringirse o prohibirse desde la etapa cautelar, lo cual no se acreditó.

202. Pero, en el caso, el veinticinco de marzo, el Instituto local ordenó en el ejercicio de la fe pública, la certificación del contenido de cincuenta y cuatro links aportados por la parte actora en sus quejas, de las cuales se realizaron las diligencias correspondientes.

203. En ese tenor, de las mismas se advierte que tal como lo refirió el actor algunas de las publicaciones contienen imágenes de niñas, niños y adolescentes que son plenamente identificables. Tal como se ilustra a continuación:



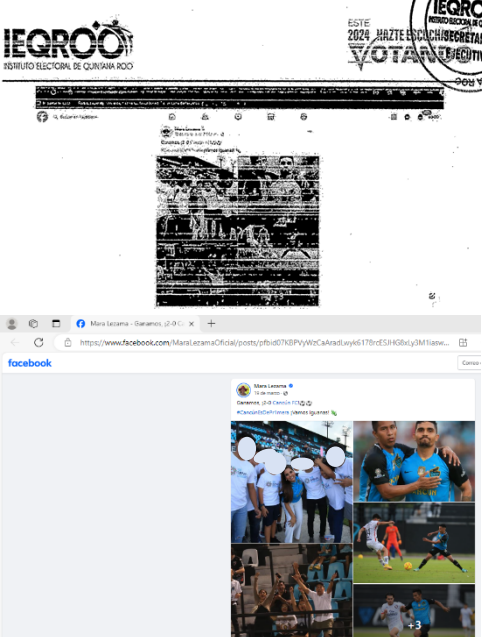
No. de enlace	Enlace	Página o medio	Fotografías
13	https://www.cancunmio.com/43234797-sindicato-de-taxistas-andres-quintana-roo-cumple-51-anos-de-historia/	Cancún Mio	 <p>Para obtener una mayor nitidez de la imagen se consultó el enlace proporcionado y se observa lo siguiente:</p> 




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


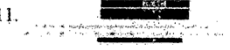

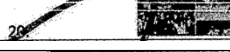



SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-95/2024


32	https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-de-futbol-cancun-fc/	Macronews	<p>Se trata del link inspeccionado en el numeral 29.</p> <p>32. https://macronews.mx/quintana-roo/gobernadora-mara-lezama-presume-victoria-del-equipo-de-futbol-cancun-fc/</p> 
37	https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5vmMMH1xr2uC5mKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAzhTz4Vvwsu78HhUxnI	Cancún Al Minuto	<p>37. https://www.facebook.com/CancunAlMinutoOFICIAL/posts/pfbid02pivn74PXK5vmMMH1xr2uC5mKiGLKDocV2XbmL8EwBYvSLrAzhTz4Vvwsu78HhUxnI</p>  <p>Para obtener una mayor nitidez de la imagen se consultó el enlace proporcionado y se observa lo siguiente:</p>
41	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid07KBPVvWzCaAradLwyk6178rcESJHG8xLy3M1iaswPTiQA3qTwwzSErXhbfTrqqgxI	Página de Facebook "Mara Lezama"	

47	https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbidOp9HtEdBzxyGfUAwnUnspXSMJxRfABV3NbavjxkUmX2G8XMByntK2tD9d8G9ZtNI	Macronews	<p>47. https://www.facebook.com/Macronews/posts/pfbidOp9HtEdBzxyGfUAwnUnspXSMJxRfABV3NbavjxkUmX2G8XMByntK2tD9d8G9ZtNI</p> 
----	---	-----------	---

204. Incluso en la resolución de improcedencia de medidas cautelares emitida el treinta de marzo por la Comisión de Quejas del Instituto local, se reflejó el análisis de ciento noventa y tres fotografías correspondientes a la suma de los cuarenta y nueve links estudiados por dicho órgano administrativo, donde también se insertan las imágenes derivadas del acta previa.

Queja	Número de fotografía	Imagen
IEQROO/PES/077/2024	11	<p>10.</p>  <p>11.</p> 
IEQROO/PES/084/2024	20 y 21	<p>19.</p>  <p>20.</p>  <p>21.</p> 
IEQROO/PES/084/2024	54 y 61	<p>54.</p>  <p>61.</p> 



IEQROO/PES/084/2024	70 y 71	
---------------------	---------	--

205. De las imágenes diligenciadas se advierte que, tal como lo refirió el PRD, algunas de las publicaciones contienen imágenes de niñas, niños y adolescentes que son plenamente identificables.

206. En ese tenor, esta Sala Regional considera que tanto la autoridad administrativa electoral, al igual que el Tribunal local, deben verificar con mayor grado de cuidado y sensibilización, aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una garantía, atención y respeto superlativo a cargo de todos los órganos del Estado.

207. En efecto, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución.

208. Lo anterior, de manera particular cuando se trate de un asunto que involucre la afectación al interés superior de la niñez, por la publicación de su imagen sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece la normatividad atinente, a fin de garantizar de

manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. Constitucional.

209. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha sostenido que cuando se trata de la protección del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos, sino que, para adoptar todas las medidas tendentes a su protección, es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

210. Por tales consideraciones, fue incorrecto que el Tribunal local considerara **que el agravio resultaba novedoso únicamente por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez**, ya que, como se precisó, corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad en los artículos 1º y 4 de la Constitución Federal.

211. Criterio sostenido por este Tribunal al emitir las sentencias en los asuntos **SRE-JE-107/2021, SRE-PSD-111/2021, SRE-PSL-17/2021, SRE-PSC-8/2024 y SX-JE-56/2024.**

212. Máxime que la Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, lo cual **demand a los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la**

³⁴ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.



necesidad y proporcionalidad de la medida relativa aun ante situaciones de riesgo.³⁵

QUINTO. Efectos

213. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la inobservancia del interés superior de la niñez, se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.

b) Se **ordena** al Instituto local que, de inmediato, a través del área competente dicte las medidas cautelares conducentes a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, debiendo notificarles dicha determinación a los sujetos involucrados, para su **cumplimiento eficaz**.

c) Se ordena al Instituto local que en un plazo de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se **instruya sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.

³⁵ SUP-REP-52/2024

d) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

e) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

214. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

215. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, en lo que fuera materia de controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto electoral local realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo y la Sala Superior para su conocimiento; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, con el voto particular que emite Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos quien actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA MARIANA VILLEGAS HERRERA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SX-JE-95/2024.

Con el debido respeto al magistrado presidente y al magistrado en funciones, emito el presente **voto particular**³⁶ para exponer las consideraciones por las que no comparto la decisión de **modificar** la sentencia impugnada, que confirmó el acuerdo número IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente de queja IEQROO/PES/076/2024 y sus acumulados.

I. Planteamiento del caso

La controversia del presente asunto se enmarca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, y con diversas quejas presentadas el veinticinco de marzo por el Partido de la Revolución Democrática, para denunciar propaganda gubernamental que presuntamente viola los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En cada una de las quejas, la parte actora solicitó medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, a fin de que se ordenara el retiro de toda propaganda y publicaciones contrarias a la ley, por parte de la gobernadora del Estado de Quintana Roo, así como de diversas personas físicas y morales.

Así, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo por medio del cual, declaró la improcedencia

³⁶ El voto se emite en términos de los artículos 174, párrafo segundo, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en cada una de las quejas de referencia.

El dos de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación ante el Tribunal local contra el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, el cual quedó registrado con la clave RAP/068/2024.

Luego de ello, el trece de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el citado recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, porque del análisis respectivo y de forma preliminar –sin efectuar un análisis de fondo– respecto a las publicaciones denunciadas, no se advertían los elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

En contra de dicha sentencia, la parte actora demandó ante esta Instancia federal, la falta de exhaustividad en el análisis de la conducta denunciada; la indebida ponderación a la libertad de expresión y de la labor periodística; la ilegal justificación del tiempo de resolución de las medidas cautelares, así como la falta de observación de la vulneración al interés superior de la niñez derivada de las publicaciones denunciadas, que, según su dicho, la autoridad responsable dejó de observar.

II. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió modificar la sentencia del Tribunal local, únicamente para ordenar de manera inmediata que la instancia competente del Instituto local se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad y se instruya la apertura de un nuevo procedimiento sancionador a fin de analizar esa conducta.

III. Razones de mi disenso

Considero de vital importancia recordar que el procedimiento especial sancionador cuenta con diversas etapas y está íntimamente relacionado con el *ius puniendi* del Estado en sede administrativa, estableciendo de manera estricta las etapas y formalidades que deben guardarse en el procedimiento, lo cual incluye el dictado de las medidas cautelares.

Bajo dicha premisa, las **medidas cautelares en materia electoral** son un instrumento cuya **finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores, a partir de suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud**³⁷, y obedece a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, de conformidad con las jurisprudencias 8/2013, 11/2013 y 14/2013.³⁸

Por lo tanto, las medidas cautelares deben cumplir con el principio de legalidad, puesto que la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias, la **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y el **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de

³⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

³⁸ Jurisprudencia 8/2013, de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**; Jurisprudencia 11/2023, de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** y Jurisprudencia de rubro: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**



hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.³⁹

En este rubro radica el motivo disenso, toda vez que la autoridad responsable determinó que, de manera preliminar, no se actualizaban los elementos de la propaganda gubernamental y por ende, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.

De tal forma, que calificar como incorrecto el actuar de la autoridad responsable y ordenar el pronunciamiento sobre las medidas cautelares e incluso instaurar un procedimiento especial sancionador, se sustenta, desde mi perspectiva, en una premisa inexacta, pues el Tribunal local sí analizó el agravio relacionado con el interés superior de la niñez, y, para ello resulta fundamental la distinción entre propaganda gubernamental y la político-electoral.

Además, la decisión adoptada por la mayoría de esta Sala Regional se aparta del criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre temáticas similares, tal como abordaré en los siguientes párrafos.

Evidentemente, es un deber de todas las autoridades, velar por el interés de la niñez, no sólo por ser un principio de rango constitucional⁴⁰ sino como un deber de las y los juzgadores respecto a las infancias, que implica, entre otros, considerar el interés de las

³⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

⁴⁰ De conformidad con el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

niñas, niños y adolescentes y a demás el respeto a sus derechos⁴¹, atendiendo al ámbito competencial.

Por ello, es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe la obligación de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente **en la propaganda “político-electoral”⁴² no así en la propaganda gubernamental.**

Para tal análisis, se ciñe como requisito previo e indispensable que las publicaciones objeto de denuncia tengan el carácter de propaganda político-electoral, ya que las autoridades electorales sólo tenemos competencia para conocer de infracciones que incidan o puedan incidir en el ámbito político-electoral.

Al respecto, desde 2020 la Sala Superior en el SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020, confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada y determinó que si bien hay un compromiso constitucional de velar por la tutela de interés superior de la niñez y adolescencia, también lo es que sus atribuciones respecto a procedimientos especiales en los que se ven involucradas personas del servicio público está acotada, porque de acuerdo a la tesis XX/2016⁴³,

⁴¹ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

⁴² De conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁴³ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE



las salas no tienen facultad legal alguna para pronunciarse respecto a la responsabilidad de servidores públicos, lo que además sería objeto hasta la resolución del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se debe partir del marco normativo y la competencia para decidir sobre una posible vulneración al interés superior de la niñez ante las publicaciones denunciadas, acotada a la materia político-electoral; tal como incluso razonó el Tribunal local, en el sentido de calificar el agravio del actor como infundado por la naturaleza distinta entre la propaganda político-electoral y la gubernamental.

De tal forma que los criterios señalados coinciden en la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, cuyo presupuesto es que se encuentre relacionado con propaganda político-electoral y no así relacionado con temas de propaganda gubernamental, sin obviar que nos encontramos ante un estudio de manera preliminar.

Es importante señalar que esta Sala Regional se ceñía a dicha línea argumentativa, tal como consta en el SX-JE-56/2024, relacionado con el desechamiento de una queja y cuyas conductas denunciadas se relacionaron con cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que involucraba niñas, niños y adolescentes, y se ordenó al instituto electoral local pronunciarse sobre la apertura del procedimiento especial sancionador; posteriormente, en el SX-JE-73/2024, esta Sala Regional advirtió la existencia de niñas y niños en las publicaciones denunciadas en la queja primigenia, pero hizo la distinción que la litis

del asunto se encontraba relacionado con propaganda gubernamental y no así la político-electoral.

Además, la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-418/2024 ha sido enfática al sostener que la responsabilidad de los partidos políticos, servidores públicos y candidaturas únicamente se podrá actualizar cuando se acredite que la aparición de imágenes de menores se genere en el ámbito político-electoral, y en modo alguno podrá comprender aquellas conductas que se emitan por las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

IV. Conclusión

A partir de lo anterior, considero que, bajo la apariencia del buen derecho, no resulta conforme a derecho ordenar que se pronuncie sobre la medida cautelar, porque fue correcto el análisis preliminar efectuado por el instituto y posteriormente confirmado por el tribunal local, debido a que los hechos denunciados no se enmarcan en el ámbito de propaganda político-electoral.

Por lo que, considero que existen motivos y fundamentación suficientes para confirmar la sentencia controvertida.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto se emite el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.